

## REPUBLICA DE PANAMA

## MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

## DECRETO EJECUTIVO N° 65

(De 25 de marzo de 2010)

"Por el cual se reglamenta la Ley No.82 de 31 de diciembre de 2009 que establece el Programa de Fomento a la Competitividad de las Exportaciones Agropecuarias"

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales:

## CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No.82 de 31 de diciembre de 2009 se establece el Programa de Fomento a la Competitividad de las Exportaciones Agropecuarias, en adelante el Programa.

Que el Programa crea el Certificado de Fomento a la Agro-Exportación, en adelante CeFA, dirigido a proveer oportunidades adecuadas para el crecimiento de las exportaciones agropecuarias, garantizando la estabilidad de la competitividad de la agro-exportación, mediante la reducción de los costos de comercialización incurridos en conceptos de empaque, embalaje y costos de transporte y fletes internos; de conformidad con el Acuerdo sobre Agricultura de la Organización Mundial de Comercio y demás disposiciones relevantes.

Que para los efectos de Ley No. 82 de 31 de diciembre de 2009, se hace necesario tomar las medidas pertinentes para realizar los trámites y procedimientos administrativos inherentes al otorgamiento de las resoluciones de CeFA y por ende de los propios Certificados, así como para la supervisión, control y sanción del Programa.

Que de acuerdo al Artículo 15 de la Ley No.82 de 31 de diciembre de 2009 se dictará la reglamentación en un término no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la promulgación.

## DECRETA:

**Artículo 1.** La Comisión para el Fomento de las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias es autoridad competente, para los efectos de los numerales 8 y 9 del artículo 3, los artículos 4 y 12 de la Ley No. 82 de 31 de diciembre de 2009. En aquellas materias en que se refieran a la supervisión, control y regulación fiscal, se entenderá como autoridad competente aquella que regula dicha materia.

**Artículo 2.** El CeFA se calculará de la siguiente forma:

La cantidad exportada expresada en "Unidad", según el Anexo 1 de la Ley 82 de 31 de diciembre de 2009, multiplicada por el valor que aparece en la columna "Valor del CeFA por Unidad (B/.)" del Anexo 1 de la Ley 82 de 31 de diciembre de 2009.

En el caso que haya discrepancia entre la cantidad de unidades exportadas que indica la Factura Comercial, el Certificado de Inspección o la Declaración Unificada de Aduanas, se tomará en cuenta para el cálculo del incentivo, el documento que refleje la menor cantidad.

**Artículo 3.** Todo exportador que solicite, por primera vez, el CeFA deberá registrarse ante la Dirección Nacional de Promoción de las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias. Las personas jurídicas deberán acompañar, en su solicitud, certificado de constitución de la sociedad expedido por el Registro Público, copia de cédula o pasaporte del representante legal y copia del Aviso de Operación; para el caso de las personas naturales, copia del aviso de operación y de la cédula de identidad personal o pasaporte.

Las cooperativas, por su parte, presentarán la certificación que expide la asociación cooperativista donde se encuentra registrada.

Tanto las empresas beneficiarias con el CeFA como las empresas verificadoras, no deberán formar parte del mismo grupo económico y tendrán la obligación de actualizar su información anualmente.

**Artículo 4.** La Comisión para el Fomento de las Exportaciones convocará a Consulta Pública según lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 82 de 2009, conforme a los siguientes pasos:

1 Los días en que se efectuará la Consulta Pública serán publicados por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y en la página "web" del Ministerio de Comercio e Industrias.

2 La Consulta Pública tendrá una duración de quince (15) días calendarios, en donde la Comisión para el Fomento de las Exportaciones recibirá las opiniones, propuestas y/o sugerencias de los ciudadanos y/o organizaciones gremiales y/o sociales, para los fines pertinentes.

3 Culminado el período de la consulta pública y tomando como marco de referencia los resultados de la misma, la Comisión para el Fomento de las Exportaciones procederá a evaluar la pertinencia y conducencia de la inclusión de nuevos productos, como la actualización y/o modificación de los listados en el Anexo 1 de la Ley 82 de 2009.

**Artículo 5.** En el evento de que se haya solicitado la inclusión de nuevos productos a la lista que se refiere el Anexo 1 de la Ley No. 82 de 31 de diciembre de 2009 o la Comisión para el Fomento de las Exportaciones estime necesaria actualizar y/o modificar los ya existentes, la parte interesada deberá comprobar que el producto cuya inclusión, actualización o modificación ha sido solicitada, corresponde a los criterios definidos por la Ley en referencia sobre producto no tradicional, transformación suficiente y exportación definitiva.

**Artículo 6.** Se entenderá como "parte interesada" a:

a. Aquellos exportadores que hayan presentado solicitud de inclusión o modificación del Valor CeFA Unitario a la lista de productos beneficiarios del Programa;

b. A la Comisión para el Fomento de las Exportaciones; y,

c. A cualquier otra entidad, que a juicio de la Comisión para el Fomento de las Exportaciones tenga un interés legítimo para actualizar y/o modificar algún producto a la Lista del Anexo 1.

**Artículo 7.** La Comisión para el Fomento de las Exportaciones evaluará la solicitud del Certificado de Fomento a las Agroexportaciones y presentará sus recomendaciones sobre la aprobación o no de la emisión del CeFA a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Dicha recomendación deberá hacerse mediante resolución motivada, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al recibo de los documentos pertinentes.

La Dirección Nacional de Promoción de las Exportaciones, del Ministerio de Comercio e Industrias, dentro los siguientes siete (7) días calendarios a la recomendación de aprobación de la Comisión, deberá remitir toda la documentación a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente para la emisión del CeFA. También se les entregará una copia de la resolución que aprueba el CeFA al exportador y una copia a la Contraloría General de la República, además de otra copia que reposará en los archivos de la Dirección Nacional de Promoción de las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias, para los fines pertinentes.

La Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas, velará por el cumplimiento, por parte del exportador, de todas las obligaciones establecidas en las legislaciones fiscales vigentes, antes de la emisión del CeFA.

**Artículo 8.** Entiéndase por Declaración Unificada de Aduanas: la Declaración de Exportación definitiva debidamente sellada y firmada o la Declaración de Exportación Rectificada debidamente sellada por la unidad de Aduanas en la Ventanilla Única de Exportaciones del MICI, cuando aplique.

**Artículo 9.** La Secretaría Técnica de la Comisión para el Fomento de las Exportaciones proporcionará el formato correspondiente para:

1. La Declaración Jurada de solicitud de CeFA;

2. La Certificación de Inspección de la cantidad del producto exportado; y

3. la Certificación-Declaración de Contador Público Autorizado.

La Certificación de Inspección de la cantidad del producto exportado, emitida por la empresa verificadora, debe estar complementada con fotos que detallen la fecha y hora en que se realizó la inspección.

En el caso de la Certificación-Declaración de Contador Público Autorizado, ésta tendrá una vigencia de 12 meses y contendrá los valores finales de los costos de empaque, embalaje y transporte interno e internacional incurridos en el ejercicio de las actividades durante el año fiscal anterior.

**Artículo 10.** Las empresas verificadoras deberán estar registradas ante el Consejo Nacional de Acreditación (CNA), a partir del 1 de julio de 2011.

Las empresas verificadoras deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Consejo Nacional de Acreditación (CNA) del Ministerio de Comercio e Industrias, bajo la guía técnica que rija la presente materia y los requisitos exigidos en el presente reglamento.

Para los efectos del presente artículo, se entiende por guía técnica como el documento normativo voluntario que proporciona recomendaciones o pautas no mandatorias, en relación con situaciones repetitivas en un contexto dado, la cual será expedida por el Organismo Nacional de Normalización.

**Parágrafo Transitorio:** Para el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2010 hasta el cumplimiento de los 60 días posteriores a la entrada en vigencia de la presente reglamentación, los exportadores no tendrán que acompañar en su solicitud, la Certificación de Inspección descrita en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 82 de 31 de diciembre de 2009.

A partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación, las empresas verificadoras deberán registrarse ante la Secretaría Técnica de la Comisión para el Fomento de las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias, la cual otorgará un permiso temporal para la emisión de los Certificados de Inspección correspondientes. El registro temporal a que hace referencia la presente disposición quedará sin efectos, a partir del 1 de julio de 2011. Para este registro la empresa solicitante deberá aportar los siguientes documentos:

1. Certificación completa de vigencia de la sociedad emitido por el Registro Público;
2. Copia de cédula de la persona natural o del representante legal de la empresa;
3. Copia del aviso de operación expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias;
4. Declaración de Rentas de los últimos dos años.
5. Listado del personal con experiencia o habilidad profesional, encargado de realizar las inspecciones en el área específica de verificación.

Posterior a su registro las empresas verificadoras deberán presentar ante la Comisión para el Fomento de las Exportaciones un informe cuatrimestral que sustente:

1. El detalle de la emisión realizada de los Certificados de Inspección; y
2. Un detalle sobre el mecanismo utilizado para realizar la verificación de la cantidad del producto exportado.

El retraso en la presentación de los informes, suspenderá temporalmente el registro de la empresa verificadora, hasta tanto cumpla con la formalidad de dicho informe.

**Artículo 11.** La Comisión para el Fomento de las Exportaciones queda facultada para ordenar inspecciones en cualquier punto de la cadena logística, para verificar la veracidad de los datos e información suministrada por las empresas exportadoras y/o verificadoras, pudiendo realizar inspección "in situ" directamente o mediante la contratación de terceros.

**Artículo 12.** Para efectos de la reglamentación del artículo 17 de la Ley No.82 de 31 de diciembre de 2009, que modifica el artículo 30 del decreto Ley 6 de 2006, la Comisión para el Fomento de las Exportaciones adoptará sus decisiones por votación afirmativa de al menos cuatro (4) de sus miembros. Dichas decisiones constarán en actas firmadas por el Presidente y el Secretario presentes en las reuniones.

**Artículo 13.** El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de marzo de dos mil diez (2010).

**RICARDO MARTINELLI BERROCAL**

Presidente de la República

**ROBERTO C. HENRIQUEZ**

Ministro de Comercio e Industrias